En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"E., M. A. c/ M., M. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 713/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 450/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 359), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 327/332? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada por la parte actora (fs. 335) la decisión tomada en sentencia definitiva registrada bajo el nro. 79 del 02/08/13 (fs. 327/332), habiéndose concedido en relación a fs. 336 en forma libre y en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

El fallo, en lo aquí cuestionado, resolvió: 1) Haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva para obrar opuesta por el Sr. D. A. B., conforme

los considerandos resp

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

I.A) Frente a di ria la parte apelante actora (fs. 348/351.) y del traslado conferido de dichos agravios a fs. 352, los mismos no fueron contestados por la demandada.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión" (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante actora.

I.B) En cuanto a los agravios planteados por la apelante actora a fs. 348/351 por considerar errónea la valoración del juez *a quo* tanto del derecho vigente como de la valoración de la prueba, he de principiar mi voto teniendo presente que ha dicho nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial: "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda

tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la s[illegible]mo su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, Ministros: Dres. A. T. – R. M. – F. S.L. R., "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo", S. 70 - "Banco Río de La Plata S.A. c/ Alfredo Guillermo Comba y Susana Yolanda Irusta – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005)".

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la Ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Considero que después de un exhaustivo análisis de los términos de los escritos de apelación levantado por la apelante actora, los mismos resultan ambiguos y faltos de sistematización, haciendo abstracción -la recurrente- en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por el sentenciante (considerando 1ero., fs. 328) para desestimar tales defensas reeditadas sin más ante esta alzada.

Nada de lo invocado por esta tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por el inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, por consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Ello así porque es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada en el escrito de apelación presentada por la recurrente la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto: “El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (cf. Palacio - Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Ha establecido la Corte Suprema de la Nación que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la

sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ [illegible] cik e Hijos c/ Dirección Nacion[illegible]9/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, aplicando lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, -Digesto Jurídico- declaro desierto el recurso interpuesto por la demandada y confirmo la sentencia en dicho sentido.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

I.D) Teniendo en cuenta lo resuelto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-, razón por la cual corresponde imponer las costas a la parte apelante actora vencida. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Declarar desierto el recurso de apelación

interpuesto por la apelante actora a fs. 348/351, y, en consecuencia, confirmar el pto. 1ero. del fallo de la sentencia de fs. 327/332 en cuanto fuera materia de agravios.

2) Imponer las costas a la apelante actora vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes (arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico-).

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Memorial de agravios de fs. 348/351:

Le causa agravio la eximición de responsabilidad del codemandado. Dice el recurrente que hubo una errónea aplicación del derecho vigente, al hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva de D. A. B., transcribe el considerando respectivo y cita jurisprudencia parcial referente a la transferencia diciendo que no se probó una causa por la cual se habría desprendido de la guarda jurídica del automotor en orden a lo dispuesto en los arts. 13, 14 y 27 del Decreto-Ley 6528/58.

El segundo agravio para el recurrente es la errónea valoración de la prueba, diciendo que la póliza de seguro no es prueba de la transferencia de la guarda jurídica, dado que es un contrato autónomo a un eventual contrato de compraventa y ni la póliza ni la empresa aseguradora da fe de la relación existente entre el asegurado y el vehículo.

Análisis:

La sentencia venida en crisis fundó su decisión, hoy cuestionada por la actora conforme expone en sus

considerandos, en la exclusión de responsabilidad de D. A. B..

Encuentro que los argumentos brindados por el apelante constituyen una discrepancia con lo decidido por el juez *a quo*, reflejándose en meras transcripciones doctrinarias y puntos de vista subjetivos del apelante, que no alcanzan a rebatir los fundamentos dados.

No estuvo en discusión la autonomía del contrato de seguro como dice el recurrente, en un esbozo de argumento recursivo, es veraz en cuanto a determinados elementos que lo constituyen, pero no es menos cierto que se vincula estrechamente a un bien, que es el patrimonio del asegurado "su responsabilidad civil" que puede verse afectado por el riesgo, por las contingencias que se aseguran. "En materia de seguros de responsabilidad civil, el interés del asegurado es el mantenimiento de su indemnidad patrimonial por cuanto pudiera llegar a adecuar a terceros en razón de su responsabilidad prevista en el contrato (art. 109 L. Seg.)" (Rouillon, "Código de Comercio…", t.II, págs. 16/17, ed. La Ley). Lo cual hace imposible desligar la idea que, ausente el interés asegurable, en cabeza de un titular, este se cambie o modifique.

Por otra parte, reiteradamente es mi criterio y el de este cuerpo (Sala B, sentencias Definitivas nros. 69/2011 CyC y Sentenci [illegible] 41/2010 CyC en los registros del Tr [illegible] desconozco que existen dos corrientes [illegible]specto de este tópico, quienes aplican la letra de la ley, es decir el art. 27 de la Ley 22977, el único documento idóneo para acreditar que el rodado no estaba en posesión ni tenencia es la denuncia de venta y aquella postura que

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

entiende puede probarse por otros medios.

En tal sentido transcribo la siguiente doctrina "la actual Cámara Nacional en lo Civil presenta hoy distintas vertientes. Algunas salas se apoyan en lo que Lloveras y Monjo ("Responsabilidad por daños de automotor. El valor de la denuncia de venta", LLC2007 y DJ207-II-227), llaman la "interpretación legal estricta" del art. 27 de la Ley 22977, considerando que la denuncia de venta ante el registro respectivo es el único mecanismo apto para eximir de responsabilidad a titular registral.

"Hasta tanto se inscriba la transferencia de un automotor ante el registro de la propiedad (art. 27 Ley 22977), el transmitente es civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el vehículo, permitiendo su exoneración solo si con anterioridad al hecho dañoso hubiere comunicado al Registro la denuncia de venta. Esa doctrina emana del plenario "Morris de Stham c/Besuzzo"...

"En suma de lo expuesto se deriva que siendo constitutiva la inscripción de dominio es indiferente que haya demostrado que se había desprendido de la guarda del rodado, pues el transmitente –aun titular registral- en la medida que no haya denunciado la venta continua siendo responsable...

"En cambio, hay otras Salas de la misma Cámara que se enrolan en una interpretación extendida del art. 27 de la Ley 22977 en cuanto le hacen decir a la ley más de lo que dice y con citas en el fallo Seoane y Camargo de la CSJN y… los efectos que el art. 27 atribuye a la denuncia de venta no excluyen, sin embargo, la posibilidad de acreditar en juicio de manera fehaciente que el titular registral ha perdido la guarda del

vehículo con anterioridad al suceso que genera su responsabilidad" (ver "La Transmisión de automotores y la denuncia de venta. Marchas y contramarchas en la circulación de criterios", por Rosa Vila publicado en *Revista de Derecho Privado y Comunitario* -2009- 2, "Automotores" - I, pág. 220 a 225, ed. Rubinzal-Culzoni).

En síntesis, no se ignora la postura rígida que solo admite la denuncia de venta ante el registro como constancia para poner en mecanismo la exoneración de responsabilidad o la existencia de la admisión de la postura más amplia de atender a la prueba del desprendimiento del vehículo por otros medios (por ejemplo, testimoniales, etc.).

Más aún y al solo efecto ilustrativo señalo: "En tal sentido debe destacarse que si la ley exonera de responsabilidad a quien efectúa una denuncia de venta -cuya sinceridad no es objeto de comprobación-, no cabe privar del mismo efecto a quien demuestra efectivamente que se encuentra en idéntica situación, es decir, que no dispone del vehículo por haberlo enajenado y hallarse el automotor en poder del adquirente o de terceros que de éste hubiesen recibido el uso, tenencia o posesión. Esa solución se corrobora si se advierte que la ley no establece una presunción *iuris et de iure* de que el propietario que no denunció haber vendido y entregado el automotor conserva su guarda (art. 27 Decreto Ley 6582/2958), por lo que configuraría un exceso ritual privar al titular registral de la posibilidad -jurídicamente relevante- de demostrar si concurre tal extremo" ("Los efectos que el art. 27 atribuye a la denuncia de venta no excluyen, sin embargo, la posibilidad de acreditar en juicio de

manera fehaciente que el titular registral ha perdido la guarda del vehículo con anterioridad al suceso que genera su responsabilidad y permiten, por ende, que se evalúe en la causa si subsiste la responsabilidad que le atribuye la primera parte de esa norma").

No es menos cierto tampoco, que esta Sala con anterioridad sostuvo: "aún con la vigencia de la Ley 22977, tal norma constituye una conjetura *iuris tantum* permitiendo dar al problema una solución de evidente equidad, ya que no es responsable ni justo mantener la responsabilidad del dueño del automotor cuando está debidamente comprobado en el proceso que se ha desprendido de la guarda jurídica del vehículo y no de una manera transitoria y circunstancial, sino con el propósito que se pasara la propiedad del mismo a quien lo adquiriera con anterioridad al hecho" (sent. def. nro. 71/2000). Posición esta que no dista del criterio del máximo Tribunal del país, CSJN en causas "Seone" y "Camargo" (sent. 637- XXVI - 19-5-97, y sent. 21-5-2002) diciendo en este último precedente (y que vale la pena reiterar) que la eficacia legal de tal medio de prueba se dirige, esencialmente, a relevar a quien el registro indica como propietario, de la necesidad de demostrar que ha perdido la disponibilidad material del automotor con motivo de su venta, al haberlo entregado a terceros "por quienes él no debe responder". Como consecuencia de ello, la ley presume que el vehículo fue usado contra su voluntad.

Los efectos que dicha norma atribuye a la "denuncia" no excluyen, sin embargo, la posibilidad de acreditar en juicio de manera fehaciente que el titular registral ha perdido la guarda del vehículo con anterioridad al suceso que genera su responsabilidad "y

permiten -por ende- que se evalúe en la causa si subsiste la responsabilidad que le atribuye la primera parte del art. 27 de la Ley 22977. Que la conclusión antecedente se sustenta en una interpretación de la ley que atiende al propósito que la inspira y -a la vez- preserva y asegura su finalidad (Fallos: 310:149, 203, 267; 311:193, 401, entre muchos otros).

En la especie la enajenación y entrega del vehículo (la tradición) a un nuevo propietario con anterioridad a la fecha del accidente se encuentra acreditada, sin que el escrito bajo examen haya rebatido esta conclusión del juez *a quo*.

La sentencia atacada resulta adecuadamente fundada conforme las constancias probatorias y un razonamiento ajustado a derecho, lo que se desprende de fs. 328/331, manteniéndose inmutables las conclusiones: "Sin expresión de agravios el tribunal se encuentra imposibilitado de verificar la justicia o injusticia de lo resuelto. Y la misma debe concretar la materia en que ha entender el tribunal de grado, aportando fundamentos y las bases jurídicas de los disímiles puntos de vista frente a lo resuelto por el primer juzgador, en tanto el escrito conteniendo generalidades y discrepancias genéricas no constituye técnicamente una expresión de agravios,..." (DJ 1996, pág.527).

En este orden de ideas agrego que la expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la mediante el análisis crítico y razonado del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria, y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ellas es errónea (según Morello - Passi Lanza - Sosa -

Berizonce, "Cód.Proc.Civ. y Com. Nac. y Pcia. de Bs.As.", T.II, art. 260, pág.445).

Así el carácter "concreto" que debe contener la critica "…se refiere a lo preciso, indicando, determinado –debe decirse cuál es el agravio-, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al f[illegible] toda exactitud los fundamentos de [illegible]cir, que deben refutarse las conclusiones del juez *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (autor citado, T.III, pág. 351). "De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del juez a quo con los que de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional" (CNCiv., Sala A, 8-8-75, LL 1976, D, p.668, sum. 2260).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

El escrito *subexamine* no cumple con los recaudos del art. 268 del CP puesto que no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia atacada, que analizó la demanda y el modo y forma de proposición que pretende el actor recurrente sea revertido sin cumplir los requisitos reseñados, resumiéndose el escrito en una expresión abstracta de los planteos generales y dispersos que no atienden a una crítica del decisorio que desea dar vuelta.

Que si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo 268 del código ritual mencionado, ante la sola presentación de un escrito sin sustancia.

Las costas de la Alzada se imponen al recurrente vencido según principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr).

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la Dra. Melero, doy por reproducida su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante actora a fs. 348/351 y, en consecuencia, confirmar el pto. 1ero. del fallo de la sentencia de fs. 327/332 en cuanto fuera materia de agravios.

2) Imponer las costas a la apelante actora vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. I. A. V. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de

Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Juez de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara